

LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL EN EL MARCO DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

GERMÁN MARÍA SERRANO ESPINOSA

Maxistrado. Titular do Xulgado do Social núm. 2 de Vigo.

Decano dos Xulgados de Vigo

1. UNA REVOLUCIÓN RETRASADA; UNA REVOLUCIÓN RETARDADA

La reforma del proceso laboral que se lleva a cabo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, debe enmarcarse y vincularse, necesariamente, a la profunda renovación de la oficina judicial que el legislador ha previsto a partir del 4 de mayo de 2010. La reforma de la oficina judicial supone una revolución como transformación de los elementos más esenciales y estructurales de la forma de funcionar de nuestro Juzgados y Tribunales. Es una revolución necesaria, imprescindible para avanzar en la resolución definitiva del problema más grave que arrastra nuestro bisoño Estado de Derecho, para que pueda presumir de tal; y supone un cambio radical en la forma de pensar y de actuar de las personas que integran la oficina judicial. Esta transformación de mentalidad es obligada, porque viene proyectada desde una reforma legal que vincula a los directamente implicados en la misma. Ya no cabe pensar en la decimonónica –siendo excesivamente modernos- organización de los órganos judiciales, con un Juez y un Secretario encargados de todos los detalles de su funcionamiento; ni tampoco en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia porque el Juez y el Secretario Judicial no comparten criterios o formas de actuar, en detrimento del justiciable. Se abandona el concepto de *Secretaría* como célula aislada y estanca, para crear una nueva estructura moderna, ágil y eficaz (cfr. Exposición de Motivos del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales.

La reforma de la oficina judicial viene a elevar a la categoría de normal lo que en el trabajo diario de muchos Juzgados y Tribunales es sencillamente normal, parafraseando unas palabras históricas de nuestra Transición; esto es, viene a configurar con claridad las funciones de los integrantes del Poder Judicial –juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según mandato constitucional, resolver sobre el fondo los asuntos planteados con vigilancia del respeto a los principios constitucionales en el proceso- y a reconocer y elevar las habituales actuaciones del Secretario Judicial como contenido ordinario de su prestación de servicios. La reforma apuesta decididamente por el Secretario Judicial, como profesional del Derecho de alta cualificación y claramente desaprovechado hasta este momento; en concreto, se pretende dejar en manos exclusivas del Secretario Judicial todos los elementos y actuaciones que se desarrollan a lo largo del procedimiento y que tienen una clara naturaleza *procesal* –por eso, el nuevo artículo 179 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el Secretario Judicial dará de oficio al proceso el curso que corresponda, y ya no es el órgano jurisdiccional-, manteniendo el Juez el exclusivo conocimiento de las cuestiones *sustantivas*, con vigilancia y capacidad de avocar en cualquier momento cualquier cuestión a su superior supervisión, cuando así lo exija el desarrollo normal y razonable de la función jurisdiccional. Pueden confluír elementos para la confusión en donde el contenido procesal no pueda desvincularse del sustantivo –el sustantivo casi siempre tiene consecuencias procesales- y en estos supuestos nacerán los primeros problemas de la reforma.

La reforma supone una revolución porque debe cambiar estructuras y mentalidades; es una revolución, como se indica en el epígrafe, retrasada, muy retrasada, porque se inicia en pleno siglo XXI para modificar principios y legislaciones decimonónicas, imbricada incluso en siglos anteriores, y barnizada de modernidad con posterioridad sin suficiente éxito. Y es una revolución retardada porque se va a implantar de forma diferida, dilatada en el tiempo, desde luego mucho después del 4 de mayo de 2010, sea territorio del Ministerio de Justicia, sea territorio nacional donde las competencias en materia de Justicia han sido transferidas, porque exige unas inversiones en medios materiales, informáticos y arquitectónicos que ni se han acometido ni se van a acometer a corto plazo, salvo excepciones.

En todo caso, para que podamos apreciar las bondades de esta reforma procesal es imprescindible la concurrencia de una coordinación razonable entre Juez y Secretario Judicial para la búsqueda de un cumplimiento eficaz del servicio público que se demanda. Ya no pueden imaginarse Juzgados que funcionan como reinos de taifas, en donde determinados criterios marcan las pautas; antes al contrario, debe proyectarse esta reforma hacia la definitiva instauración de los Tribunales de instancia, como órganos colegiados que conocen de los asuntos, con plena desvinculación de la tramitación procesal de la que se encarga la oficina judicial. Sin embargo, no creo que la reforma pretenda la desvinculación completa del Juez de la oficina judicial, de la fase de tramitación, como quiera que su intervención es esencial; por eso la reforma prevé la posibilidad de la avocación en cualquier momento del asunto a conocimiento del órgano jurisdiccional y en el otro extremo, también se acompaña a la reforma con un motivo de nulidad de actuaciones cuando el Secretario Judicial se excede de sus normales competencias –aunque llama la atención que no se prevea

la nulidad cuando el Juez invade competencias del Secretario Judicial, pudiendo entenderse como un olvido consciente del legislador para remarcar la **dirección omnisciente** que conserva el órgano jurisdiccional, cfr. artículo 225.6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como se ha dicho en expresión acertada, nos dirigimos ante un nuevo concepto de dación de cuenta, una nueva relación entre Juez y Secretario Judicial en donde no caben –o no deben caber- ni los personalismos ni los conflictos ficticios. En este sentido subsisten con plena vigencia tanto el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que *los Presidentes de las Salas de Justicia y los jueces tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los asuntos, adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, como el artículo 436.6 del mismo cuerpo legal y que dispone que los jueces y magistrados, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.*

2. UNA OPORTUNIDAD PERDIDA A MEDIAS: LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL

A primera vista podría decirse que la Ley 13/2009 acomete una profunda reforma del proceso laboral, pues no en vano se modifican 157 artículos de la Ley de Procedimiento Laboral (el 52% de la misma), sin dejar al margen la casi completa reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en general y casi directa en materia de ejecución. Sin embargo, se ha perdido una nueva oportunidad de afrontar reformas de mayor calado y que se aprecian como imprescindibles desde la instancia; así, se podría haber introducido el proceso monitorio laboral, que desatascaría cada Juzgado de lo Social de demandas de cantidades de empresas insolventes; se podría haber ampliado la cantidad de 1.800 € como tope para la admisión del recurso de suplicación –que sin embargo, se rebaja en tres euros- ; se podría haber simplificado –plazos más perentorios y sentencia sin recurso- el proceso de impugnación de alta médica; se podría haber modificado el proceso por despido eliminando la inversión del orden de intervención en los supuestos en los que, admitida la improcedencia, sólo se discuten otros parámetros como antigüedad, salario, categoría profesional o las bondades de la consignación judicial de la indemnización; y, en fin, se podría haber afrontado la revisión necesaria del recurso de suplicación, fortaleciendo sus notas de recurso extraordinario cuasi casacional o bien convirtiéndolo de una vez en un recurso de apelación, como se admite de hecho por algunas Salas de lo Social.

Pero debe destacarse decididamente que el legislador de la reforma ha acometido ciertas modificaciones de la Ley de Procedimiento Laboral que no están vinculadas directamente con la implantación de la Nueva Oficina Judicial, lo que demuestra que conocía los entresijos del proceso laboral –sin que sirva de precedente- y que no se quería conformar con acoplar, sin más, las nuevas modificaciones, como se ha hecho, por ejemplo, con la Ley de la Jurisdicción Contenciosa o con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es el caso, por destacar las más interesantes,

a) de la desaparición definitiva de la inhibitoria (artículo 14 de la Ley de Procedimiento Laboral) con eliminación del carácter perentorio de las excepciones y la posibilidad de dictar auto en caso de incompetencia por razón del territorio (artículo 5 de la Ley de Procedimiento Laboral),

b) de la atribución de la representación técnica¹ a los Graduados Sociales para interponer recurso de suplicación (artículo 21.1) excluyéndolos expresamente para el recurso de casación, como se deduce expresamente del artículo 229.1 de la Ley de Procedimiento Laboral;

c) de la posibilidad de acumulación, a la pretensión de resolución de contrato de trabajo por impago de salarios, la de reclamación de los salarios debidos (artículo 27.4.2º)²;

d) la ampliación de la habilidad del mes de agosto para las actuaciones procesales a las reclamaciones derivadas de movilidad geográfica, modificación sustancial, de las condiciones de trabajo o de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y las acciones derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de protección integral contra la violencia de género (artículo 43.4 de la Ley de Procedimiento Laboral);

e) de la ampliación de los supuestos en los que no es necesaria la conciliación o reclamación previa -artículo 64 de la Ley de Procedimiento Laboral, para los supuestos de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y las acciones derivadas de la Ley Orgánica 1/2004, de protección integral contra la violencia de género-;

f) la atribución de la conciliación prejudicial al Secretario Judicial, con amplias funciones de mediación de las que el órgano jurisdiccional carecía (el nuevo artículo 84 de la Ley de Procedimiento Laboral dice literalmente que *el Secretario Judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia*, pero que no conocíamos³);

g) el establecimiento de un plazo de 10 días –modificando el de 3 días anterior- para

¹ Llama poderosamente la atención que en la nueva redacción del artículo 18 de la Ley de Procedimiento Laboral desaparece la referencia a que el Graduado Social sea colegiado.

² La reforma deja como estaba el artículo 32, de manera que en caso de acumulación de demanda de despido con rescisión de contrato, parece que también puede seguirse la pretensión de cantidades, aunque choca con la prohibición general de acumulación de acciones a la de despido, que se mantiene en el artículo 27.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, también reformado.

³ Debe entenderse, según el precepto, que desde el inicio del acto de juicio y hasta Sentencia, la competencia para la celebración del acto de conciliación es del Juez.

solicitar prueba antes de juicio que requieran citación o requerimiento (artículo 90.2 de la Ley de Procedimiento Laboral); y

h) por último, la ampliación de las modalidades procesales que se siguen por sus propios cauces aunque se invoque vulneración de derechos fundamentales, como la modificación sustancial de condiciones de trabajo, movilidad geográfica y conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Al hilo de este último proceso especial, el artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral, ahora reformado, amplía su objeto a todas las modalidades, superando el más restrictivo de concreción horaria, determinación del período de disfrute de lactancia y reducción de jornada por cuidado de hijo del antiguo precepto.

En materia de plazos puede destacarse la desaparición definitiva de la posibilidad de presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia, de manera que ahora sólo se pueden presentar ante el órgano judicial competente o ante el Servicio Común Procesal antes de las 15 horas del día siguientes, incluidas las islas en la que no exista Juzgado de lo Social (artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral) y la ampliación del plazo que debe mediar entre la recepción de la citación por las partes y el juicio, que se establece como norma general en 15 días, respetando un plazo de 22 días para que el Abogado del Estado y el Letrado de la Seguridad Social consulten con la Abogacía General del Estado y la Dirección del Servicio Jurídico, respectivamente, en los supuestos de su intervención preceptiva, salvo las distintas modalidades procesales que tengan reconocido otro plazo distinto (artículo 82 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Especialmente relevante parece el nuevo número 5 del artículo 85, que establece la obligación a las partes y al Tribunal de fijar los hechos sobre los que exista conformidad o disconformidad de los litigantes, con la consecuencia ineludible de practicar prueba sólo respecto de los hechos que aparezcan como controvertidos, como trasunto de los artículos 281.3 y 428.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; éste último precepto permite que los autos queden para Sentencia si la discrepancia es estrictamente jurídica.

También es conveniente destacar la posibilidad de recabar dictamen de los organismos públicos competentes del artículo 95.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, no sólo en caso de discriminación por razón de sexo, sino también por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual⁴.

⁴ La reforma se queda corta porque podría haber resuelto el tema de la intervención procesal de estos organismos públicos, para la satisfacción de la igualdad real y efectiva de determinados colectivos, como existen en países de nuestro entorno.

3. EL DESCUBRIMIENTO DEL INVISIBLE PROCESAL⁵. EL NUEVO PAPEL DEL SECRETARIO JUDICIAL EN EL PROCESO LABORAL

El actor protagonista de esta reforma procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, es, sin duda, el Secretario Judicial. A partir de la entrada en vigor la dimensión que en la tramitación procesal adquiere este profesional del derecho es absoluta, sin perjuicio de la potestad de dirección del Tribunal y del control imprescindible que se debe mantener.

Como se ha dicho, nos dirigimos hacia un nuevo concepto de dación de cuenta, con un papel desarrollado por el Secretario Judicial más cercano a la prestación de un servicio público con preparación del proceso para el Tribunal, que de mera dación de fe pública, función esencial y que se mantiene, pero a un segundo nivel. No está de más recordar que el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los Secretarios judiciales darán cuenta a la Sala, al Ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día o en el siguiente día hábil, cuando contuvieran peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquellos, del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos, cuando a su vencimiento deba dictarse la oportuna resolución por el Juez o Magistrado, así como de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación.

Siguiendo la sistemática de la Ley de Procedimiento Laboral, se pueden destacar las siguientes innovaciones:

1^a.- El Secretario Judicial es el encargado de adoptar las medidas oportunas para garantizar la igualdad de partes (artículo 21.3 de la Ley de Procedimiento Laboral).

2^a.- En materia de acumulación de acciones, procesos –la rúbrica se modifica, sustituyendo la palabra autos, utilizada en la redacción anterior- y recursos, el Secretario Judicial asume todas las actuaciones necesarias para su consecución, sean acciones o procesos ante el mismo Juzgado de lo Social, ante distintos dentro de la misma circunscripción, o fuera de la misma. Manteniéndose sustancialmente la regulación anterior, destaca sobre manera el cambio de los tiempos verbales, de suerte que ahora en vez de podrá acordarse se recalca que se acordará. El requerimiento para proceder a la desacumulación corresponde al Secretario Judicial, aunque en caso de incumplimiento decide el Tribunal, para que decida sobre el archivo. El artículo 27.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, además, amplía la prohibición de acumulación a las acciones de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo y derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar del artículo 138 bis.

⁵ Expresión robada a Don Javier Parra, Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Es destacable la adición de un artículo 30 bis que prevé la acumulación de procesos que pendan ante el mismo o distinto Tribunal cuando exista tal conexión que de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos contradictorios⁶, dando el Secretario Judicial audiencia a las partes, para que el Tribunal resuelva *decidiendo la acumulación*, en expresión literal del precepto, ratificando la obligatoriedad de esta acumulación con la que se inicia el artículo (*se acordará también la acumulación*). Este precepto originará problemas en materia de reparto de asuntos, como quiera que la acumulación de todos los asuntos iguales a un solo Juzgado de lo Social restando procedimientos a los demás, obligará al servicio de reparto a saltar en un número igual de asuntos al Juzgado de lo Social donde se concreta la acumulación.

3ª.- En materia de acumulación de ejecuciones debe destacarse como relevante que, en caso de divergencia entre el Secretario Judicial competente y el requerido, tras la firmeza del decreto que dicta, resuelve directamente la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia superior inmediato común, para resolver la procedencia de la acumulación (artículo 39.4 de la Ley de Procedimiento Laboral).

4ª.- La admisión a trámite de la demanda corresponde al Secretario Judicial, previa dación de cuenta al Juez para la admisión de la prueba (artículo 81.3 de la Ley de Procedimiento Laboral y 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Entiendo que, en el caso de solicitar alguna prueba de especial relevancia, debe ser admitida por el Juez por medio de Auto que se acompañará, para su notificación, al decreto del Secretario Judicial; en este sentido, el artículo 285 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es modificado y atribuye la decisión sobre la admisión de la prueba al Tribunal. Quizás el legislador se ha olvidado que en el proceso laboral –y en determinados juicios verbales civiles- en la misma demanda ya se proponen determinados medios de prueba para que sea analizada su admisión, bien para obtener determinados documentos, bien para citar a testigos, o cualesquiera, sin perjuicio de ampliar a otros medios en el acto del juicio oral. En este punto es de destacar la nueva redacción del artículo 93.1 de la Ley de Procedimiento Laboral que establece que la prueba pericial se llevará a cabo en el acto del juicio, presentando el informe y ratificándolo los peritos, cuando la regla general de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la presentación con la demanda o la contestación (artículos 336 y siguientes).

En cualquier caso no hay que olvidar los problemas que puede ocasionar la atribución al Secretario Judicial de la verificación de los defectos del art. 80.1. c) y d) de la Ley de Procedimiento Laboral, referidos a los hechos de la demanda y al suplico, pues supone una cuestión de especial relevancia para la resolución del fondo del asunto, y de la que el Juez no puede mantenerse ajeno hasta la celebración del acto del juicio oral.

⁶ Esta referencia expresa del legislador –obligatoria según el tiempo verbal utilizado- debe sustituir a las Juntas sectoriales o plenarios para unificar criterios, en los supuestos de partidos con más de un Juzgado de lo Social en donde entran asuntos similares.

La inadmisión de la demanda corresponde en todos los casos al Juez, incluyendo los supuestos de falta de subsanación de los defectos advertidos por el Secretario Judicial, pues si bien el artículo 24 de la Constitución aconseja la admisión, en principio, de cualquier demanda (cfr. artículo 403.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) lo cierto es que su inadmisión puede cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que una decisión de estas características sólo puede emanar de un órgano jurisdiccional (cfr. artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

5ª.- Los señalamientos de las vistas corresponden al Secretario Judicial, una vez fijados los criterios generales con concretas y específicas instrucciones por el órgano unipersonal o por el Presidente de la Sala (artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

6ª.- En dos supuestos importantes el Secretario Judicial puede convocar a una vista: en los supuestos de apreciación de litisconsorcio pasivo necesario en impugnación de laudo arbitral (artículo 130 de la Ley de Procedimiento Laboral) y en los supuestos de petición de suspensión de acto lesivo para los derechos de libertad sindical (178.2 de la Ley de Procedimiento Laboral), aunque en este caso preside y resuelve el Juez, mediante auto y en el primero, resuelve el Secretario Judicial.

7ª.- En materia de recursos, corresponde al Secretario Judicial decidir sobre la admisión, subsanación de defectos y traslado para impugnación del recurso de suplicación, y al Juez la inadmisión por falta de subsanación. Según el artículo 197 de la Ley de Procedimiento Laboral, al Secretario de la Sala corresponderá examinar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso y por tanto, el depósito para recurrir, o si se aportan los documentos que debe acompañarle; de apreciar defectos formales, otorgará un plazo de 8 días de subsanación, transcurridos los cuales, si no se hubieran subsanado, dará cuenta para que la Sala acuerde su inadmisión. Y según el artículo 207 al Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia corresponde examinar los requisitos para recurrir en casación o en su caso advertir defectos subsanables, que, si se cumplen, acordará tener por preparado el recurso y emplazará a las partes para comparecer ante la Sala IV del Tribunal Supremo por sí, por abogado o representante al tiempo que acordará la remisión de los autos. O en su caso, acordará dar traslado a la parte recurrente por plazo de diez días para subsanar defectos. Corresponde al Secretario de la Sala IV declarar desierto el recurso por falta de comparecencia de la parte recurrente.

Se introduce en el artículo 186 de la Ley de Procedimiento Laboral un recurso directo de revisión contra los decretos del Secretario Judicial que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación, que resuelve el Juez tras traslado para impugnación.

8ª.- El proceso de ejecución sí es territorio exclusivo del Secretario Judicial, con amplias competencias en su desarrollo. El Tribunal es competente para dictar la orden general de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y el Secretario Judicial deberá dictar Decreto adoptando medidas ejecutivas respecto a las

obligaciones dinerarias, o apremios pecuniarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, previa audiencia de las partes. Corresponde igualmente al Secretario Judicial acordar el aplazamiento en el pago (artículo 248 de la Ley de Procedimiento Laboral), acordar la suspensión de la ejecución por causa imputable al ejecutante o por interposición de tercería de dominio (artículo 258.3), requerimientos de averiguación de bienes y domicilios de localización del ejecutado, requerir para la designación de depositario, perito y acordar la venta de bienes por entidad autorizada (artículos 255, 259.1 y 261.1), acordar la adjudicación (artículo 265), decidir sobre el reparto proporcional de las cantidades obtenidas, decretar la insolvencia de la empresa (artículo 274), adoptar las medidas ejecutivas derivadas del incumplimiento por el empresario de la obligación de readmitir o de haberlo hecho de forma irregular (artículo 282), aunque el incidente de no readmisión o readmisión irregular y su resolución corresponde al Juez.

4. LA FE PÚBLICA VIRTUAL: A PROPÓSITO DE LA PERMANENCIA EN SALA DEL SECRETARIO JUDICIAL

Una de las cuestiones más espinosas que afronta la reforma es la del mantenimiento del Secretario Judicial en Sala durante la celebración de vistas, en aquellos supuestos en los que existe equipo de grabación de las mismas. El nuevo artículo 89. 2 de la Ley de Procedimiento Laboral indica que la celebración del acto de juicio no requerirá la presencia del Secretario Judicial, siempre que se cuenten con medios tecnológicos suficientes para garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado mediante firma electrónica u otro sistema de seguridad que ofrezca tales garantías; también se establece la posibilidad de la presencia del Secretario Judicial cuando las partes así lo interesen o se considera necesario por la complejidad del asunto, número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que puedan producirse incidencias que no se puedan registrar o a la concurrencia de otras circunstancias excepcionales que lo justifiquen (en el mismo sentido, artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Desde luego la reforma parece apostar por la liberación del Secretario Judicial de presenciar toda la vista oral, en todo caso, cuando esté dotado de firma electrónica, en congruencia con la totalidad de la reforma, que le carga de responsabilidades y funciones que no podrá asumir con solvencia si gasta las mañanas en juicios. El caso es que todavía, desde una perspectiva legal, no se ha resuelto positivamente el requisito de la firma electrónica, de manera que debe acometerse este punto de la reforma con los medios informáticos con los que se cuenta en la actualidad. No puede olvidarse que el artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge, como causa de nulidad de las actuaciones, la inasistencia del Secretario Judicial a la vista.

Sin embargo no puede olvidarse que, pese a las simetrías entre el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 89.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, el acta del juicio civil nada tiene que ver con la del juicio laboral, por cuanto que el recurso de apelación civil es un recurso ordinario en donde la Audiencia puede valorar de nuevo la prueba que se con-

tiene en soporte digital, mientras que el recurso de suplicación es un recurso extraordinario, tasado, cuasi casacional, que no permite a la Sala del Tribunal Superior de Justicia revisar la prueba –salvo documental y pericial para revisar hechos probados–, de manera que se convierte, en este último caso, en auténtica acta que da fe de lo ocurrido.

En mi opinión, en el actual estado de cosas, en determinados supuestos es posible que el Secretario Judicial se ausente de la sala, una vez verificados los poderes y las identidades de las partes, cuando la duración del juicio se prevea larga y no tenga especiales implicaciones importantes en materia de dación de fe de las pruebas practicadas (como ocurre por ejemplo en las tutelas de derechos fundamentales), siendo suficiente la verificación del inicio de la grabación y de su final.